

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 7 siete días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **279/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **DOCENTE ADSCRITO A LA ESCUELA PRIMARIA 21 DE MARZO EN SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa aseguró que el profesor **Roberto Mosqueda Chávez**, tomó con fuerza a su hijo **V1**, de **XX** años de edad, por el cuello y nuca, en virtud de la caída de algunos objetos que cayeron sobre el altar de muertos, luego de que **V1** se recargara en una repisa de madera que se rompió. Doliéndose además, en contra del mismo profesor, por haber castigado a su hijo en otra ocasión dejándolo parado frente al pizarrón durante algunos minutos, por haber reportado que otros compañeros sacaron sus útiles de la mochila, tirándolos al piso.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a una convivencia libre de violencia en el entorno escolar.**

A. **XXXXX**, aseguró que el profesor **Roberto Mosqueda Chávez**, tomó con fuerza a su hijo **V1**, de diez años de edad, por el cuello y nuca, en virtud de la caída de algunos objetos cayeron sobre el altar de muertos, luego de que **V1** se recargara en una repisa de madera que se rompió, pues manifestó:

“...El día 26 veintiséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, al ser aproximadamente las 11:00 once horas, cuando mi citado hijo se encontraba dentro del salón que corresponde al grupo A del quinto grado...cuando XXXXX se sentó en una silla que ocupa el profesor Roberto, y al apoyarse sobre una repisa de madera, una de las tablas de la misma se rompió y cayeron varios objetos que se encontraban sobre la repisa, los cuales cayeron sobre el altar de muertos que colocaron.” “...lo tomó del cuello con una de sus manos, apretándolo con fuerza y lo levantó de la silla en donde se había sentado y lo lleva caminando frente al pizarrón en donde lo soltó del cuello y lo tomó con una de sus manos de la nuca con fuerza...”

De frente a la imputación, la directora de la directora de la Escuela Primaria 21 de Marzo de Salamanca, **XXXXX**, informó que la quejosa le hizo de conocimiento el día 30 treinta de octubre del 2017 dos mil diecisiete, que el profesor **Roberto Mosqueda Chávez**, había sujetado a su hijo por el cuello, derivado de lo cual mandó citar a los 20 veinte padres de familia de quinto grado, para solicitar autorización para que sus respectivos hijos pudieran declarar sobre los hechos, además de haber implementado como medida de protección al niño, cambio de grupo, pues informó:

“...El día lunes 30 de octubre se presenta en la dirección de la escuela a mi cargo la C. XXXXX, madre del alumno V1, quien de manera verbal me informa que el día 26 de octubre que le profesor Roberto Mosqueda Chávez, docente a cargo del XX grado grupo "X" sujetó a su hijo del cuello porque no estaba en su lugar, por la que le informé que realizaría las investigaciones pertinentes de acuerdo al protocolo de atención de los asuntos de violencia escolar. El día martes 1º de noviembre la suscrita mandé citatorios a 20 padres de familia del grupo de XXXXX grado para que acudieran los días 6 y 7 de noviembre a las instalaciones de la dirección de la escuela a fin de que autorizaran recabar comparecencias correspondientes a los alumnos del grupo de XXXXX grado y así manifestaran lo que conocen acerca de los hechos manifestados por la ahora quejosa.” “... asistida por dos testigos recabé la comparecencia de cinco alumnos del XX grado grupo "X" de los cuales todos son coincidentes al referir que ninguno ha visto que el profesor Roberto Mosqueda Chávez agrede a alguno de sus compañeros de grupo y que en ocasiones los toma del hombro para acompañarlos a su lugar pero esto nunca a manera de agresión o como castigo de forma que les cause dolor o daño físico. Como medida de protección y a petición de la C. XXXXX el alumno V1 ha sido cambiado de grupo a fin de que no tenga contacto con el profesor Roberto Mosqueda Chávez a la vez que el grupo de XX grado se encuentra en constante observación por parte de esta dirección con el apoyo de los padres de familia y a la fecha no se ha presentado ninguna incidencia dentro del grupo...”

Por su parte, el profesor **Roberto Mosqueda Chávez**, indicó que **V1** se estaba moviendo dentro del aula y no obedecía al señalamiento de que se sentara, moviendo una silla que sostenía la repisa de utensilios que tiró, así que de forma más enérgica le dijo que pasara a su lugar, pero negó que dentro del salón se haya constituido un altar de muertos, sin aludir, haber sujetado al niño de su cuello y nuca, pues declaró:

“... al estar dentro del aula de clases V1, se la pasó moviéndose en el salón, es decir estaba al frente le invite en varias ocasiones a que se sentara a lo cual no obedecía, al estar al frente movió una silla que sostenía una repisa, donde se encontraban utensilios de aseo para los niños como jabón líquido y papel higiénico, mismos que tiró, ante lo anterior de una manera más enérgica le dije que pasara a su lugar y que permaneciera sus actividades del día ya que estaba dictando y explicando de la materia de historia, pero es falso que se haya hecho algún altar de muertos dentro del salón tal y como lo refiere su mamá, quiero agregar que es falso que el alumno V1, de XX años de edad, es falso que presente una conducta insegura hacia el de la voz ya que constantemente interactuamos como alumno y

docente, e inclusive puedo afirmar que se llegó a realizar una conducta afectiva, incluso el pasado lunes 06 seis de noviembre del presente año, fue cambiado de salón, cuando me toca vigilar durante el recreo para que haya orden el alumno V1, se acerca con el de la voz, para abrirle sus botellas de agua, o para preguntarme cosas, lo cual considero que si hubiera una afectación de él o una mala relación conmigo el no acudiría a solicitarme ayuda...”

Ahora bien, dentro de las documentales aportadas por la autoridad responsable se encuentran 7 siete testimonios vertidos por alumnos menores de edad en comparecencias voluntarias dentro del procedimiento interno de la institución educativa para atender el caso, además de 5 cinco testimonios de menores compañeros de salón de clases de **V1**, 3 tres de ellos son alumnos que participaron en las comparecencias voluntarias mencionadas supra líneas, lo anterior permite que sean 12 testimonios de 9 alumnos distintos, menores de edad, para analizar apoyar la resolución del presente caso.

Como medida de protección de los datos personales de los testigos menores de edad, este Organismo clasificará los testimonios de la siguiente manera: **T1** (foja 11), **T2** (foja 12 y 103), **T3** (foja 14 y 101), **T4** (foja 16 y 105), **T5** (foja 18), **T6** (foja 20), **T7** (foja 22), **T8** (foja 149), **T9** (foja 151).

Ahora bien, en consonancia con los registros obtenidos de las comparecencias voluntarias ante la autoridad escolar y de los testimonios vertidos ante esta Procuraduría, encontramos coincidencias entre lo dicho por **T2**, **T3**, **T4** y **T6**, respecto a que el profesor señalado como autoridad responsable, cuando los compañeros no están en su lugar y éste les pide que regresen y no lo hacen, los toma ya sea del cuello de la camisa, del hombro, del brazo o de la espalda para acompañarlos a su lugar, conducta que se encuentra fuera de los estándares disciplinarios establecidos en el artículo 84¹ del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.

La normatividad citada es muy clara al establecer los tipos de correcciones disciplinarias permitidas dentro del entorno escolar, y ninguna prevé el contacto físico entre las autoridades escolares y el alumnado, lo anterior, no significa que todo tipo de contacto físico con el menor sea considerado maltrato infantil, sin embargo se entiende la voluntad legislativa de máxima protección, al no considerar permisibles ciertas medidas que lo impliquen.

De tal forma, se tiene que la dolencia esgrimida por XXXXX, referente a que el profesor Roberto Mosqueda Chávez, tomó con fuerza a su hijo **V1** por el cuello y nuca causándole dolor, no puede ser acreditada plenamente, sin embargo, este Organismo estima pertinente emitir juicio de reproche al encontrar acreditadas conductas de acción por parte del señalado como responsable que se estiman violatorias del derecho de **V1** de vivir una vida libre de violencia en el entorno escolar.

B. XXXXX se dolió en contra del profesor Roberto Mosqueda Chávez, por haber castigado a su hijo, dejándolo parado frente al pizarrón, por haber reportado que otros compañeros sacaron sus útiles de la mochila, tirándolos al piso, al citar:

“...el día 25 veinticinco de octubre del mismo año, el profesor Roberto Mosqueda Chávez en vía de castigo le indicó a mi hijo V1 que permaneciera de pie al frente del grupo de compañeros dentro del salón de clase que corresponde al grupo X del XX grado, esto luego de que V1 le hiciera saber a dicho profesor que algunos de sus compañeros le habían molestado sacando de su mochila los útiles escolares y los tiraron al suelo, sin embargo el aludido profesor, lo único que hizo fue el aplicar como castigo a mí ya mencionado hijo, el que éste permaneciera de pie durante varios minutos frente al grupo...”

Ante la imputación, el profesor Roberto Mosqueda Chávez, negó haber pasado al frente a V1, dejándolo parado en el lugar, pues declaró:

“...el día 25 veinticinco de octubre del presente año, le llame la atención al alumno V1... ese día solo le llame la atención de manera respetuosa invitándolo a que siguiera con las actividades del día, pero en ningún momento el de la voz lo castigue como lo refiere su mamá en la presente queja, ni mucho menos lo pase a que se parara al frente del salón...”

Tomaremos en cuenta la declaración de **V1** ante las autoridades escolares tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes casos², pues ésta comenta que el dicho de la víctima será catalogado como un indicio que deberá ser corroborado con diferentes medios de prueba que permitan generar una convicción formal de los hechos sucedidos.

Por ello, si a esta declaración le sumamos el testimonio esgrimido por **T2** ante este Organismo (foja 103), testimonio que resultó de una declaración espontánea y no una seguida a través de un cuestionamiento directo, observamos concordancia entre ambos dichos respecto a que el profesor Roberto en ocasiones castiga como medida disciplinaria a los alumnos dejándolos parados al frente por periodos de tiempo de algunos minutos, situación que exhibe al alumno y atenta contra su dignidad personal al ser expuesto a la humillación.

Sin poder probar que fue el día 25 veinticinco de octubre un día en el que el alumno **V1** fue castigado de dicha forma por parte de la autoridad señalada como responsable, al igual que en el inciso **A)** de la presente

¹ Véase Marco Normativo

² Caso Atala Riffo vs Chile. Párrafo 25, p. ej.

resolución, este Organismo interpreta que es un tipo de conducta que el profesor **Roberto** realiza o ha realizado, conducta que a todas luces violenta el derecho de los niños y niñas para vivir una convivencia libre de violencia en el entorno escolar.

En esta tesitura, se considera tener por acreditada la **Violación del derecho de convivencia libre de violencia en el entorno escolar** en perjuicio de **V1**, atribuida al profesor **Roberto Mosqueda Chávez**, adscrito a la Escuela Primaria 21 de Marzo de Salamanca, derivado de lo cual, este Organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya lo necesario para que se inicie un procedimiento disciplinario laboral en contra del profesor **Roberto Mosqueda Chávez**, adscrito a la Escuela Primaria 21 de Marzo de Salamanca, lo anterior respecto de la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho de convivencia libre de violencia en el entorno escolar**, en agravio de **V1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya lo necesario de tal modo que las autoridades escolares, administrativas y docentes, adscritas a la institución educativa 21 de Marzo de la ciudad de Salamanca, tomen un capacitación formal sobre la normatividad legislativa y reglamentaria que les rige en su actuar cotidiano, lo anterior como medida de no repetición de los actos violatorios de derechos humanos que en el presente caso quedaron acreditados.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una respetuosa Propuesta General al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que entrevistas efectuadas con menores educandos, como las analizadas en el presente caso, se ajusten a los estándares mínimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**³, haciendo énfasis en los **incisos b) y c)** del **lineamiento número 3 tres** esgrimido en la tesis mencionada, mismos que hacen referencia tanto al espacio físico donde la entrevista debería desarrollarse como al especialista en temas de niñez que deben haber estado presente durante dicha entrevista.

Notifíquese a la partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

³ No. Registro: 2013952. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.). Página: 288.